Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03105/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que en lo sucesivo será denominado como **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** en lo sucesivo **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00259/CUAUTIZC/IP/2023,** mediante la cual solicitó información lo siguiente:

“1) Copias certificadas de recibos de nomina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. 2) Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.” (Sic)

En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés el sujeto obligado solicitó prorroga, manifestando:

“Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 53 fracción VI, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información la Coordinación de Transparencia, ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “1) Copias certificadas de recibos de nomina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. 2) Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.” SIC Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00259/CUAUTIZC/IP/2023.”

Adjuntando para tal efecto, el archivo electrónico denominado “***ACUERDO AMPLIACIÓN 259.pdf***”, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado amplía el plazo para da r respuesta a la solicitud de información **00259/CUAUTIZC/IP/2023.**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuesta en fecha primero de junio de dos mil veintitrés manifestando que: “*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA (1) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, (2) INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE : 1 “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 25, 52 92 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 47 y 48 fracción XVI del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024); 3 fracción IV y 11 fracciones I y V del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y en relación a la solicitud de información citada al rubro, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, consistente en: “1) Copias certificadas de recibos de nomina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. 2) Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.”(SIC) Al respecto, adjunto copia simple del memorándum número SRH/084/2023 suscrito por la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos, mediante el cual informa que referente de los recibos de nómina requeridos en la solicitud de información, está autoridad municipal no entrega copias certificadas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), toda vez que se requiere que previamente pague los derechos que se encuentra previsto en el artículo 148, fracción ll, inciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, este pago, por una caratula (primera foja), cuyo monto es de 0.850 Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), equivalente a $ 88.17 (Ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos 17/100) y por cada una de las fojas excedentes cuyo monto es 0.417, Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), equivalente a $43.25 (cuarenta y tres pesos con veinticinco centavos 25/100). Derivado de lo anterior, el solicitante deberá realizar el pago para la certificación de las copias de los recibos de nómina en comento, el pago, es por un monto total de $278,618.17 (Doscientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos con diecisiete centavos 17/100), el cual fue determinado de la siguiente manera; por una primera hoja $88.17 (Ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos 17/100), así como 6440 hojas excedentes $278,530.00 (Doscientos setenta y ocho mil quinientos treinta pesos 00/100), dicha cantidad deberá ser cubierta previamente a la expedición de las copias a certificar, lo cual, se deberá ejecutar en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicadas en Avenida la Súper, Lote 3, 7-7-B, Manzana C44-A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9.00 a 13.00 horas. No omito mencionar que el monto se establece de conformidad con la tarifa que determina el artículo 148 fracción ll inciso A y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, asimismo se hace del conocimiento al particular que para solicitar la entrega de la información certificada deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en el 3er piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, (Av. 1° de mayo 100, Colonia Centro Urbano), presentando el recibo de pago del monto antes referido por la Tesorería Municipal, por lo que el personal adscrito a la Subdirección, le informará el día y hora en la que deberá acudir a dichas instalaciones, acompañado de identificación oficial vigente, para recibir la información certificada de mérito. No omito señalar que, los recibos de nómina contienen datos personales por lo que, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, llevada a cabo el día veintitrés de mayo del año en curso, se aprobó la versión pública de dicha información bajo el acuerdo número CTM/CUT/SE022/001/VP/2023, mismo que se anexa al presente. Ahora bien, por lo que hace a los contratos laborales, la Subdirección de Recursos Humanos, refiere que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda esta dependencia, no se encontró documento alguno relacionado a su solicitud, en tal virtud, se encuentra imposibilitada materialmente para remitir dichas certificaciones. Aunado a lo anterior, los artículos 45, 48 y 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisan que las instituciones públicas y dependencias tienen la obligación de conservar los contratos laborales, nombramientos o Formatos Únicos de Movimiento de Personal, en tal entendido, no presupone que de forma única o exclusiva, que esta Dependencia Administrativa tiene la obligación y/o facultad de conservar dichos contratos, ya que es bien sabido que dichos documentos no son la forma única de dar nacimiento a las relaciones laborales que surgen entre los servidores públicos y entes de gobierno. " (SIC) 2 “Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 11, 12, 19, 23 fracción IV, 92 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 47, 48 fracciones XVI y XXIV del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024); 3 fracción IV 11 fracciones I y V del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y en relación a la solicitud de información citada al rubro, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, consistente en: “1) Copias certificadas de recibos de nómina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. 2) Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. “SIC. Al respecto, adjunto copia simple del memorándum número INMUDECI/CAF/086/2023, suscrito por el personal de la coordinación de administración y finanzas, mediante el cual informa que dentro del ámbito de competencia y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la coordinación de administración y finanzas en comento, se localizó la información requerida, misma que se remite en versión pública bajo el acuerdo número CTM/CUT/SE023/005/VP/2023, aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el treintaiuno de mayo del año dos mil veintitrés. Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto. En atención a la solicitud ingresada vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), y turnada a este Instituto, bajo el folio 00259/CUAUTIZC/IP/2023, la que a la letra señala; “1) Copias certificadas de recibos de nómina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. 2) Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. “SIC. Hago de su conocimiento que, durante la Sesión Vigésima Tercera, el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo de reserva CTM/CUT/SE023/004/AR/2023 mismo que se anexa en formato pdf. Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 que establece: El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: Fracción Sexta “Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables” de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted, tenga a bien convocar a Sesión de Comité de Transparencia a fin de que sea sometido a consideración y en su caso la aprobación el acuerdo de reserva, ya que la información solicitada se encuentra bajo procedimiento de Investigación ante la Contraloría Interna DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, motivo por el cual aún no se cuenta con esa información. …” Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto. “(SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX*”, remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos denominados “***RESPUESTA 259.pdf***”, “***AGOSTO.pdf***”, “***Respuesta Acuerdo Versión Pública.pdf***”, “***ABRIL.pdf***”, “***Contestacion acuerdo de reserva.pdf***”, “***JUNIO.pdf***”, “***DICIEMBRE.pdf***”, “***FEBRERO.pdf***”, “***OCTUBRE.pdf***”, “***VP.pdf***” y “***AR.pdf***”, soporte documental cuyo contenido será materia de estudio en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **primero de junio de dos mil veintitrés**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **03105/INFOEM/IP/RR/2023,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00259/CUAUTIZC/IP/2023.” [Sic]

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“SOLO REMITEN INFORMACION CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022, FALTANDO 2021, 2019, 2018 Y 2017” [Sic]

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados: “***Contestacion acuerdo de reserva.pdf***”, “***RESPUESTA 259.pdf***” y “***AGOSTO.pdf***”, los cuales corresponden a los archivos electrónicos proporcionados en respuesta por parte del sujeto obligado.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado por medio del sistema electrónico al Comisionado José Martínez Vilchis, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión en fecha **siete de junio de dos mil veintitrés,** determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual en lo medular **ratifica su respuesta**,mismo que fue puesto a la vista del particular en fecha **diecinueve de junio de dos mil veintitrés.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés, e**n términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEXTO. De la ampliación de plazo.**

Así, en fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés,** en el expediente electrónico del recurso de revisión se amplió plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

 Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

 Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

 Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

 “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del Recurrente, por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre o seudónimo con el cual identificarse.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones****” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que no indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, nombre o seudónimo con el cual identificarse; por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida y mediante la modalidad elegida por el particular, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora Recurrente, de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

1. Copias certificadas de recibos de nómina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.
2. Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA (1) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, (2) INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE : 1 “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 25, 52 92 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 47 y 48 fracción XVI del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024); 3 fracción IV y 11 fracciones I y V del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y en relación a la solicitud de información citada al rubro, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, consistente en: “1) Copias certificadas de recibos de nomina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. 2) Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.”(SIC) Al respecto, adjunto copia simple del memorándum número SRH/084/2023 suscrito por la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos, mediante el cual informa que referente de los recibos de nómina requeridos en la solicitud de información, está autoridad municipal no entrega copias certificadas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), toda vez que se requiere que previamente pague los derechos que se encuentra previsto en el artículo 148, fracción ll, inciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, este pago, por una caratula (primera foja), cuyo monto es de 0.850 Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), equivalente a $ 88.17 (Ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos 17/100) y por cada una de las fojas excedentes cuyo monto es 0.417, Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), equivalente a $43.25 (cuarenta y tres pesos con veinticinco centavos 25/100). Derivado de lo anterior, el solicitante deberá realizar el pago para la certificación de las copias de los recibos de nómina en comento, el pago, es por un monto total de $278,618.17 (Doscientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos con diecisiete centavos 17/100), el cual fue determinado de la siguiente manera; por una primera hoja $88.17 (Ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos 17/100), así como 6440 hojas excedentes $278,530.00 (Doscientos setenta y ocho mil quinientos treinta pesos 00/100), dicha cantidad deberá ser cubierta previamente a la expedición de las copias a certificar, lo cual, se deberá ejecutar en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicadas en Avenida la Súper, Lote 3, 7-7-B, Manzana C44-A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9.00 a 13.00 horas. No omito mencionar que el monto se establece de conformidad con la tarifa que determina el artículo 148 fracción ll inciso A y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, asimismo se hace del conocimiento al particular que para solicitar la entrega de la información certificada deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en el 3er piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, (Av. 1° de mayo 100, Colonia Centro Urbano), presentando el recibo de pago del monto antes referido por la Tesorería Municipal, por lo que el personal adscrito a la Subdirección, le informará el día y hora en la que deberá acudir a dichas instalaciones, acompañado de identificación oficial vigente, para recibir la información certificada de mérito. No omito señalar que, los recibos de nómina contienen datos personales por lo que, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, llevada a cabo el día veintitrés de mayo del año en curso, se aprobó la versión pública de dicha información bajo el acuerdo número CTM/CUT/SE022/001/VP/2023, mismo que se anexa al presente. Ahora bien, por lo que hace a los contratos laborales, la Subdirección de Recursos Humanos, refiere que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda esta dependencia, no se encontró documento alguno relacionado a su solicitud, en tal virtud, se encuentra imposibilitada materialmente para remitir dichas certificaciones. Aunado a lo anterior, los artículos 45, 48 y 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisan que las instituciones públicas y dependencias tienen la obligación de conservar los contratos laborales, nombramientos o Formatos Únicos de Movimiento de Personal, en tal entendido, no presupone que de forma única o exclusiva, que esta Dependencia Administrativa tiene la obligación y/o facultad de conservar dichos contratos, ya que es bien sabido que dichos documentos no son la forma única de dar nacimiento a las relaciones laborales que surgen entre los servidores públicos y entes de gobierno. " (SIC) 2 “Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 11, 12, 19, 23 fracción IV, 92 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 47, 48 fracciones XVI y XXIV del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024); 3 fracción IV 11 fracciones I y V del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y en relación a la solicitud de información citada al rubro, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, consistente en: “1) Copias certificadas de recibos de nómina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. 2) Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. “SIC. Al respecto, adjunto copia simple del memorándum número INMUDECI/CAF/086/2023, suscrito por el personal de la coordinación de administración y finanzas, mediante el cual informa que dentro del ámbito de competencia y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la coordinación de administración y finanzas en comento, se localizó la información requerida, misma que se remite en versión pública bajo el acuerdo número CTM/CUT/SE023/005/VP/2023, aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el treintaiuno de mayo del año dos mil veintitrés. Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto. En atención a la solicitud ingresada vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), y turnada a este Instituto, bajo el folio 00259/CUAUTIZC/IP/2023, la que a la letra señala; “1) Copias certificadas de recibos de nómina expedidos para empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. 2) Copias certificadas de Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua. De los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. “SIC. Hago de su conocimiento que, durante la Sesión Vigésima Tercera, el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo de reserva CTM/CUT/SE023/004/AR/2023 mismo que se anexa en formato pdf. Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 que establece: El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: Fracción Sexta “Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables” de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted, tenga a bien convocar a Sesión de Comité de Transparencia a fin de que sea sometido a consideración y en su caso la aprobación el acuerdo de reserva, ya que la información solicitada se encuentra bajo procedimiento de Investigación ante la Contraloría Interna DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, motivo por el cual aún no se cuenta con esa información. …” Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto. “(SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX”*

Entregó para tal efecto los archivos electrónicos en formato PDF, que a continuación se describen:

1. *“****RESPUESTA 259.pdf***”.- Archivo electrónico que consiste en tres documentos:
	1. Oficio número DA/3317/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, signado por el **Director de Administración**, mediante el cual informa:

“*Al respecto, adjunto copia simple del memorándum número SRH/084/2023 suscrito por la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos, mediante el cual informa que referente de los recibos de nómina requeridos en la solicitud de información, está autoridad municipal no entrega copias certificadas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), toda vez que se requiere que previamente pague los derechos que se encuentra previsto en el artículo 148, fracción II, inciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, este pago, por una caratula (primera foja), cuyo monto es de 0.850 Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), equivalente a $ 88.17 (Ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos 17/100) y por cada una de las fojas excedentes cuyo monto es Q17, Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), equivalente a $43.25 (cuarenta y tres pesos con veinticinco centavos 25/100).*

*Derivado de lo anterior, el solicitante deberá realizar el pago para la certificación de las copias de los recibos de nómina en comento, el pago, es por un monto total de $278,618.17 (Doscientos setenta y ocho mil, seiscientos dieciocho pesos con diecisiete centavos 17/100), el cual fue determinado de la siguiente manera; por una primera hoja $88.17 (Ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos 17/100), así como 6440 hojas excedentes $278,530.00 (Doscientos setenta y ocho mil quinientos treinta pesos 00/100), dicha cantidad deberá ser cubierta previamente a la expedición de las copias a certificar, lo cual, se deberá ejecutar en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicadas en Avenida la Súper, Lote 3, 7-7-B, Manzana C44-A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9.00 a 13.00 horas.*

*No omito mencionar que el monto se establece de conformidad con la tarifa que determina el artículo 148 fracción II inciso A y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, asimismo se hace del conocimiento al particular que para solicitar la entrega de la información certificada deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en el 3er piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, (Av. 1° de mayo 100, Colonia Centro Urbano), presentando el recibo de pago del monto antes referido por la Tesorería Municipal, por lo que el personal adscrito a la Subdirección, le informará el día y hora en la que deberá acudir a dichas instalaciones, acompañado de identificación oficial vigente, para recibir la información certificada de mérito.*

*No omito señalar que, los recibos de nómina contienen datos personales por lo que, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, llevada a cabo el da veintitrés de mayo del año en curso, se aprobó la versión pública de dicha información bajo el acuerdo número* ***CTM/CUT/SE022/001/VP/2023****, mismo que se anexa al presente.*

*Ahora bien, por lo que hace a los contratos laborales, la Subdirección de Recursos Humanos, refiere que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda esta dependencia, no se encontró documento alguno relacionado a su solicitud, en tal virtud, se encuentra imposibilitada materialmente para remitir dichas certificaciones.*

*Aunado a lo anterior, los artículos 45, 48 y 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisan que las instituciones públicas y dependencias tienen la obligación de conservar los contratos laborales, nombramientos o Formatos Únicos de Movimiento de Personal, en tal entendido, no presupone que de forma única o exclusiva, que esta Dependencia Administrativa tiene la obligación y/o facultad de conservar dichos contratos, ya que es bien sabido que dichos documentos no son la forma única de dar nacimiento a las relaciones laborales que surgen entre los servidores públicos y entes de gobierno.”*

* 1. – Memorándum número SRH/084/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, signado por la **Subdirectora de Recursos Humanos**, mediante el cual informa:

*“Respecto a los recibos de nómina, impera señalar que, la Autoridad Municipal no entrega copias certificadas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), toda vez que se requiere que previamente pague los derechos que se encuentra previsto en el artículo 148, fracción II, enciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, este pago, por una caratula (primera foja), cuyo monto es de 0.850 Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), equivalente a $ 88.17 pesos M.N. y por cada una de las fojas excedentes (cuyo monto es 0.417 Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), equivalente a $43.25 M.N.). Derivado de lo anterior, solicito a usted tenga a bien realizar el pago para certificación de las copias de los recibos de nómina supra mencionados. Este pago, es por un monto total de $278,618.17 M.N., el cual fue determinado de la siguiente manera; por una primera hoja ($88.17 M.N.), así como 6440 hojas excedentes ($278,530.00 M.N.).*

*Dicha cantidad deberá ser cubierta previamente a la expedición de las copias a certificar, lo cual, se deberá ejecutar en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicadas en Avenida la Súper, Lote 3, 7-7-B, Manzana C44-A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9.00 a 13.00 horas.*

*El monto se establece de conformidad con la tarifa que determina el Artículo 148 fracción II enciso A y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

*Para solicitar la entrega de su información certificada deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en el 3er piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, (Av. 1º de mayo 100, Colonia Centro Urbano), presentando el recibo de pago del monto antes referido por la Tesorería Municipal, ipso facto, por parte de personal adscrito a la Subdirección, se le informará al solicitante el día y hora en la que deberá acudir a dichas instalaciones para recibir las certificaciones de mérito, acompañado de identificación oficial vigente.*

*Ahora bien,* ***por lo que hace a los contratos laborales****, refiero que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda esta dependencia, no se encontró documento alguno relacionado a su solicitud, en tal virtud, me encuentro imposibilitada materialmente para remitir dichas certificaciones.*

*Aunado a lo anterior, los artículos 45, 48 y 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisan que las instituciones públicas y dependencias tienen la obligación de conservar los contratos laborales, nombramientos o Formatos Únicos de Movimiento de Personal, en tal entendido, no presupone que de forma única o exclusiva, esta Dependencia Administrativa tiene la obligación y/o facultad de conservar dichos contratos, ya que es bien sabido que dichos documentos no son la forma única de dar nacimiento a las relaciones laborales que surgen entre los servidores públicos y los sujetos obligados.*

*No omito señalar que, la documentación citada en el numeral 1 del presente escrito, recayó bajo el número de acuerdo* ***CTM/CUT/SE022/001/VP/2023****, aprobado mediante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado México.”*

* 1. Acuerdo número CTM/CUT/SE022/001/VP/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado aprueba la clasificación de los datos confidenciales a efecto de emitir las versiones públicas de los recibos de nómina solicitados por el hoy recurrente.
1. “***AGOSTO.pdf***”.- Archivo electrónico que consta de setenta y nueve (79) recibos de nómina en versión pública, de la primera y segunda quincenas de agosto de **dos mil veintidós**, del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.
2. “***Respuesta Acuerdo Versión Pública.pdf***”.- Archivo electrónico en formato PDF, que contiene tres documentos, a saber:
	1. Oficio número INMUDECI/DG/399-/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, signado por el Titular del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, mediante el cual informa:

*“Al respecto, adjunto copia simple del memorándum número INMUDECI/CAF/086/2023, suscrito por el personal de la coordinación de administración y finanzas, mediante el cual informa que dentro del ámbito de competencia y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la coordinación de administración y finanzas en comento, se localizó la información requerida, misma que se remite en versión pública bajo el acuerdo número CTM/CUT/SE023/005NP/2023, aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el treintaiuno de mayo del año dos mil veintitrés.”*

* 1. Oficio número INMUDECI/CAF/086/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, signado por el Coordinador de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, mediante el cual informa:

*“a) Se proporciona en formato PDF, los recibos de nómina expedidos por el Instituto pera empleados y funcionarios· en el año 2022 de los meses febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.*

*b) Respecto al proporcionar contratos laborales suscritos por empleados y funcionarios, se hace de su conocimiento que, en los archivos del Instituto, no existen contratos laborales firmados del año 2017 al 2022*

*Es importante señalar que la información correspondiente a los años 2017 a 2021 se tiene únicamente de manera digital y se encuentra a su disposición para atender dicha solicitud, en caso de considerarlo- pertinente; es importante mencionar que la información que se proporciona en el inciso a) anterior, contiene datos sensibles, los cuales deberán revisarse y en su caso eliminarse antes de entregarse al peticionario.*

* 1. Cuadro de clasificación de los datos que se someten a clasificación por ser confidenciales, signado por el Director del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.
1. “***ABRIL.pdf***”.- Archivo electrónico que consta de setenta y cuatro (74) recibos de nómina en versión pública, de la primera y segunda quincenas de abril de **dos mil veintidós**, del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.
2. “***Contestacion acuerdo de reserva.pdf***”.- Oficio número INMUDECI/DG/400/2023 de fecha 31 de mayo de 2023, signado por el Titular del Organismo Descentralizado de carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, mediante el cual informa lo siguiente:

*“Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 que establece: El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: Fracción Sexta "Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables" de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted, tenga a bien convocar a Sesión de Comité de Transparencia a fin de que sea sometido a consideración y en su caso la aprobación el acuerdo de reserva, ya que la información solicitada se encuentra bajo procedimiento de Investigación ante la Contraloría Interna* ***DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI****", motivo por el cual aún no se cuenta con esa información.”*

1. “***JUNIO.pdf***”.- Archivo electrónico que consta de setenta y nueve (79) recibos de nómina en versión pública, de la primera y segunda quincenas de junio de **dos mil veintidós**, del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.
2. “***DICIEMBRE.pdf***”.- Archivo electrónico que consta de setenta y ocho (78) recibos de nómina en versión pública, de la primera y segunda quincenas de diciembre de **dos mil veintidós**, del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.
3. “***FEBRERO.pdf***”.- Archivo electrónico que consta de setenta y cinco (75) recibos de nómina en versión pública, de la primera y segunda quincenas de febrero de **dos mil veintidós**, del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.
4. “***OCTUBRE.pdf***”.- Archivo electrónico que consta de setenta y siete (77) recibos de nómina en versión pública, de la primera y segunda quincenas de octubre de **dos mil veintidós**, del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.
5. “***VP.pdf***”.- Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se aprueban las versiones públicas de los recibos de nómina entregados en respuesta.
6. “***AR.pdf***”.- Acuerdo número CTM/CUT/SE023/004/AR/2023 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se clasifican como reservados por cinco (5) años los documentos que obran en la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, relativos a los recibos de nómina generados en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Para lo cual el recurrente manifestó en su impugnación: “*SOLO REMITEN INFORMACION CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022, FALTANDO 2021, 2019, 2018 Y 2017*”, manifestaciones que se consideran parcialmente fundadas, ya que como podemos apreciar del texto de la solicitud de información el recurrente solicitó en primer término las **copias certificadas** de los recibos de nómina de las siguientes unidades administrativas:

1. Tercera Regiduría
2. Décimo Segunda Regiduría,
3. Deporte,
4. Cultura,
5. Desarrollo Económico,
6. Tesorería
7. Secretaria del Ayuntamiento,
8. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia,
9. Organismo de Agua del Municipio.

De los años 2017 al 2022 de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Para lo cual el sujeto obligado le proporcionó el procedimiento para la obtención de las copias certificadas que el recurrente solicitó, pues en su respuesta, manifestó que para la emisión de las copias certificadas, el hoy recurrente debía dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en el 3er piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, (Av. 1º de mayo 100, Colonia Centro Urbano), presentando el recibo de pago del monto antes referido por la Tesorería Municipal, y que por parte de personal adscrito a la Subdirección, se le informaría al solicitante el día y hora en la que debería acudir a dichas instalaciones para recibir las copias certificadas solicitadas.

También se le informó al recurrente el monto por las copias certificadas que solicitó cantidad al referir que debería ser cubierta previamente a la expedición de las copias a certificar, mediante las cajas de la Tesorería Municipal, ubicadas en Avenida la Súper, Lote 3, 7-7-B, Manzana C44-A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9.00 a 13.00 horas.

Lo que para este Órgano Garante colma la modalidad de acceso elegida por el propio recurrente, ya que el sujeto obligado no podría emitir copias certificadas vía SAIMEX, sino que forzosamente tiene que cubrirse el pago correspondiente a efecto de recibirlas físicamente con la leyenda de “CERTIFICADA”, en ese sentido se considera que el sujeto obligado colma la solicitud de información.

Sin embargo, cabe destacar que se solicitaron los recibos de nómina de las áreas que a continuación se enlistan en comparación con el Bando Municipal

|  |  |
| --- | --- |
| **Áreas solicitadas por el recurrente**  | **Unidades Administrativas en el Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli (con excepción de cultura)** |
| 1. Tercera Regiduría y
2. Décimo Segunda Regiduría,
 | Artículo 22. Las personas titulares de las Sindicaturas y Regidurías estarán organizadas de la siguiente manera:…II. Doce Regidurías, las cuales conocen los asuntos competencia del Ayuntamiento, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, se integran y participan en las Comisiones del Ayuntamiento, y en general proponen alternativas de solución a la problemática municipal y participación vecinal, así como supervisar los servicios públicos y atender el sector de la administración municipal que les sean encomendados. |
| 1. Deporte,
 | Artículo 27. Son organismos descentralizados de la administración pública municipal los siguientes: …IV. Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli INMUDECI. |
| 1. Cultura,
 | Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Juventud de Cuautitlán Izcalli.Sección SegundaDe la Unidad de Cultura, Deporte y SaludArtículo 22.- Corresponde a la persona Titular de la **Unidad de Cultura**, Deporte y Salud, el despacho de los asuntos siguientes: |
| 1. Desarrollo Económico,
 | Artículo 26 Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:…VIII. Dirección de Desarrollo Económico; |
| 1. Tesorería
 | Artículo 26 […]…III. Tesorería Municipal; |
| 1. Secretaria del Ayuntamiento
 | Artículo 26 […]…II. Secretaría del Ayuntamiento; |
| 1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia,
 | Artículo 27. […]I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. |
| 1. Organismo de Agua.
 | Artículo 27. […]…II. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.; |

Como podemos apreciar de la respuesta tanto del Director de Administración como de la Subdirectora de Recursos Humanos, no hacen distinción alguna de las unidades administrativas antes enunciadas, y de forma incorrecta se remiten los recibos de nómina en copia simple a través del SAIMEX únicamente por cuanto hace a los del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, cuando el recurrente los solicitó en copias certificadas, así que por lo que hace a las copias de los recibos de nómina del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, el sujeto obligado deberá indicar el procedimiento que tiene que realizar el recurrente a efecto de obtener las copias certificadas de los recibos de nómina.

Cabe precisar que las versiones públicas de los recibos de nómina del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli remitidas en respuesta, no se encuentran bien testadas, pues se testó el código bidimensional QR, sin que en el acuerdo mediante el cual se aprueba la emisión de las versiones públicas se refiera que dato personal arroja dicho código, por lo tanto además de indicar el procedimiento para acceder a las copias certificadas de los recibos de nómina del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, el sujeto obligado deberá emitir el acuerdo donde se funde y motive las correctas versiones públicas.

Respecto de los recibos de nómina del mismo Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, refiere que por lo que hace a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 no los entrega por estar clasificados como reservados, lo cual es incorrecto, ya que el acuerdo remitido en el que se pretende justificar la reserva de la información no está bien fundado ni motivado, ya que ni siquiera hace mención a los recibos de nómina, en ninguna parte del acuerdo de reserva número CTM/CUT/SE023/004/AR/2023 se hace la mínima referencia a los recibos de nómina que el recurrente solicitó, el Comité de Transparencia literalmente reserva lo siguiente:

*“En este contexto, por canto hace a los expedientes que obra en los archivos de la Coordinación de Administración y finanzas del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México,* ***consistente en los expedientes generados con motivo de las quejas, denuncias y procedimientos y de aquella información que de ellas emanen, en tanto no se encentre concluidos o hayan causado estado****, se estima que pude aplicarse los efectos de excepción a la regia al respecto del derecho de acceso a la información de dichos documentos públicos, toda vez que se puede llegar a actualizar la hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que al no tratarse de expedientes en los cuales se tenga resolución que los determine como concluidos o hayan causado estado se perjudica a las partes que o integran ya que pueden ser objeto de señalamientos públicos, por parte de la ciudadanía y generarían un daño moral de forma particular a una persona al presumir antes de tempo hechos que puede ser precisos y variar los elementos que ayuden a la conformación v conclusión del proceso.*

*De tal suerte, que si* ***los expedientes generados con motivo de las quejas, denuncias y procedimientos y que obre en los archivos de la Coordinación de Administración y finanzas del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, se hacen públicos podríamos causar una afectación a las personas o partes que actúan dentro de cada uno de estos****, así como viciar de forma directa el procedimiento y desarrollo que se encuentre levando y ejecutando dicha autoridad administrativa, ya que se pude obstaculizar el desenvolvimiento de las funciones con las que cuenta esa autoridad y sufrir modificación, alteraciones y retrasar el procedimiento que debe de cumplir con los objetivos de eficiencia, eficacia, equidad y justa aplicación de la norma para ser resueltos de forma pronta y expedita.*

*…****la finalidad del presente acuerdo es de clasificar como reservada los expedientes generados con motivo de las queja, denuncias y procedimientos y de aquella información que de ellos emanen****…”*

Como podemos apreciar el sujeto obligado clasifica como reservados los expedientes generados a partir de quejas, denuncias y de procedimientos administrativos que aún no concluyen o que no han causado estado, sin embargo, el recurrente solicitó recibos de nómina, resulta ilógico no entregar los recibos de nómina porque los expedientes de quejas, denuncias y procedimientos administrativos aun no están concluidos.

Aunado a lo anterior, las percepciones de los servidores públicos son de índole público, en ese sentido, el sujeto obligado deberá entregar los recibos de nómina en versión pública, en copias certificadas, del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, aunados a los de 2022.

Por otro lado, no se pasa desapercibido que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli y el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.; son sujetos obligados distintos al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, no obstante ello, el sujeto obligado no orientó al recurrente para que hiciera su solicitud a dichos sujetos obligados

Luego entonces, se advierte que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, es incompetente para conocer de la información de los programas sociales implementados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli (DIF) y por el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.; por lo que, se procede a verificar si son Sujetos Obligados distintos en materia de Transparencia.

En este mismo orden ideas, el derecho de acceso a la Información Pública y el procedimiento para su acceso debe ser claro y preciso, a fin de dotar de certeza jurídica a todas las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados.

Ahora bien, respecto del DIF y OPERAGUA de Cuautitlán Izcalli **para efectos de la materia de transparencia y acceso a la información pública**, no debe dejar de observarse que, en fecha 14 de octubre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el **Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el 15 de octubre de 2020.[[2]](#footnote-2)

Dicho Padrón permite identificar plenamente a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Así, de dicho ordenamiento normativo, se advierte como **Sujetos Obligados** distintos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia deCuautitlán Izcalli y Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M., como parte de los Organismos Descentralizados y al Ayuntamiento deCuautitlán Izcalli, como parte de los Sujetos Obligados de Competencia Municipal, sin que las modificaciones al Padrón publicadas en la Gaceta del Gobierno, en fechas 27 de noviembre de 2017, 23 de enero de 2019, 07 de agosto de 2019 y 14 de octubre de 2020, modificaran dicha situación, como se muestra a continuación:



[…]



[…]



[…]



[…]





[…]



Ahora bien, debe establecerse que los organismos de referencia con los que cuenta el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli son descentralizados, resulta necesario recordar que el artículo 27 de su Bando Municipal así lo prevé.

Aunado a ello, del IPOMEX, se advierte que el DIF y OPERAGUA son Sujetos Obligados diversos al Ayuntamiento, tal como se ilustra:







En ese sentido, se trae a colación el criterio reiterado **01/19** sustentado por el Pleno del Órgano garante local, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

* En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
* En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
* En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur” **(Sic)**

Por lo que hace al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“**Artículo 167**. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Luego entonces, resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del Sujeto obligado respecto de la información requerida mediante la solicitud de informaciòn **00302/METEPEC/IP/2023.**

Ahora bien, por lo que respecta al segundo punto de la solicitud de información, consistente en las copias certificadas de los Contratos Laborales suscritos por empleados y funcionarios adscritos a la Tercera y Decimo Segunda Regiduría, áreas de deporte, cultura, desarrollo económico, tesorería y secretaria del ayuntamiento, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo de Agua de los años 2017 al 2022 solo los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, la **Subdirectora de Recursos Humanos** se pronunció al respecto, manifestando en lo medular, lo siguiente:

*Ahora bien,* ***por lo que hace a los contratos laborales****, refiero que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda esta dependencia, no se encontró documento alguno relacionado a su solicitud, en tal virtud, me encuentro imposibilitada materialmente para remitir dichas certificaciones.*

*Aunado a lo anterior, los artículos 45, 48 y 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisan que las instituciones públicas y dependencias tienen la obligación de conservar los contratos laborales, nombramientos o Formatos Únicos de Movimiento de Personal, en tal entendido, no presupone que de forma única o exclusiva, esta Dependencia Administrativa tiene la obligación y/o facultad de conservar dichos contratos, ya que es bien sabido que dichos documentos no son la forma única de dar nacimiento a las relaciones laborales que surgen entre los servidores públicos y los sujetos obligados.”*

Con lo cual se tiene por colmada la solicitud de información, ya que la unidad administrativa con las facultades en cuanto al control del personal del ayuntamiento se ha pronunciado, tal y como se aprecia en el Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que prevé lo siguiente:

*“CAPITULO TERCERO*

*DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS*

***Artículo 11.*** *La persona Titular de la Subdirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Cumplir las disposiciones legales que normen las relaciones laborales entre el Municipio y las personas servidoras públicas:*

***II. Revisar los contratos laborales, en términos de la Ley del Trabajo de los servidores Públicos del Estado y Municipios;***

*III. Alinear el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, entre el Municipio y las personas servidoras públicas, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

*IV. Aplicar la creación de plazas laborales previamente autorizada para atender las necesidades del servicio público, de acuerdo con el presupuesto y organigrama autorizado;*

*V. Dirigirá los procesos para seleccionar,* ***contratar*** *y capacitar al personal de la Administración Pública Municipal;*

*VI. Expedir los nombramientos de las personas servidoras públicas que no sean competencia del Ayuntamiento, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del presente Reglamento*

*VII. Emitir las credenciales oficiales de identificación de las personas servidoras públicas municipales;*

*VIII. Aplicar los movimientos de personal de la Administración Pública Municipal, dependencias y órganos desconcentrados:*

***IX. Supervisar la integración y actualización de los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, en términos de la normatividad aplicable;***

*…*

*XI. Supervisar y coordinar los convenios con instituciones públicas o privadas tendentes a crear fideicomisos a favor de las personas servidoras públicas del municipio;*

*XII. Realizar los movimientos de personal ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;*

*XIII. Gestionar en términos de las disposiciones legales aplicables, a efecto de que se suscriban convenios con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en materia de seguridad social;*

*XIV. Revisar anualmente el convenio de prestaciones de ley y colaterales con la representación sindical, proyectando el costo de las prestaciones, atendiendo la capacidad financiera del Ayuntamiento;*

*…*

*XVI. Supervisar el registro de movimientos de altas y bajas de las personas servidoras públicas municipales para presentar la declaración en el Sistema de Evolución Patrimonial y de Intereses de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;*

Como podemos apreciar la Titular de la Subdirección de Recursos Humanos tiene como parte de sus funciones plenamente atribuidas la revisar los contratos laborales, en términos de la Ley del Trabajo de los servidores Públicos del Estado y Municipios, así como supervisar la integración y actualización de los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, y toda vez que dicha Subdirección fue la unidad administrativa que se pronuncio es que se considera que este punto quedó colmado.

En ese orden de ideas, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, conviene subrayar que, las funciones de este Órgano Garante se encuentra puntualizadas en el artículo 36, de la Ley de la Materia, y de la lectura de las mismas no se encuentra alguna que faculte a este Órgano Garante para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, es decir, esta Autoridad Garante del acceso a la información pública no cuenta con las atribuciones para determinar si las documentales públicas puestas a disposición por los sujetos obligados son auténticas o falsas, sino de garantizar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia y hagan entrega de la información que se les solicita.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

No obstante lo anterior y al igual que los recibos de nómina el recurrente solicitó los contratos laborales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli y Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.; siendo que como ya se ha visto, el Ayuntamiento es incompetente para realizar una búsqueda de los recibos de nómina y de los contratos laborales de las dependencias descentralizadas en mención, por ello y de acuerdo a lo visto en esta resolución, el sujeto obligado deberá emitir Declaratoria de Incompetencia en los términos anteriormente expuestos.

1. **Por lo tanto el sujeto obligado deberá entregar vía SAIMEX, el procedimiento que deberá llevar a cabo el recurrente para poder obtener las copias certificadas de los recibos de nómina del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli INMUDECI, de los años 2017 al año 2022.**
2. **Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del Sujeto obligado respecto de la información requerida mediante la solicitud de información 00259/CUAUTIZC/IP/2022**

Por último es necesario recordar que para la entrega de los recibos de nómina en copia certificada, deberá entregar también el acuerdo debidamente fundado y motivado mediante el cual se aprueban las versiones públicas.

* ***De la versión pública***

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario**acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de**nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre**otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su**inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de**realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de**naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la**Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la**autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo**antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la**edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible,**por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto,**información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental…” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin embargo tratándose de RFC de personas morales proveedores de bienes y servicios se consideran que son públicos pues reciben recursos públicos cuya difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, tal como lo establece el Criterio emitido por el INAI con clave de control SO/004/2021, que establece:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19.**Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19.**Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.*

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados****..****.” (Sic)*

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“****Cuarto****.* ***Para clasificar la información como reservada o confidencial,*** *de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*…*

***Quinto****.* ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,*** *por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá* ***a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia****, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*…*

***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*

*I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III …*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuestas a la solicitud de información **00259/CUAUTIZC/IP/2023** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00259/CUAUTIZC/IP/2023** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE,** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución**,** de lo siguiente:

1. En copias certificadas la versión pública de los recibos de nómina del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli INMUDECI, de los años 2017 al año 2022.

Para lo cual deberá notificar vía SAIMEX el procedimiento que deberá llevar a cabo el recurrente para poder obtener las copias certificadas en mención, incluidos, el costo, los horarios y fechas de atención, teléfono oficial, dirección y nombre personal que lo atenderá.

*De ser procedente la versión pública, deberá emitir y hacer entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive la clasificación de los datos contenidos en la información proporcionada.*

1. Vía Saimex el Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del Sujeto obligado respecto de los recibos de nómina y los contratos laborales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli y Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

JMV/CCR/ROA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Modificado posteriormente en fechas 27 de noviembre de 2017, 23 de enero y 7 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. [↑](#footnote-ref-2)